

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y UTUADO
Panel Especial**

**EL PUEBLO DE PUERTO
RICO**

Demandante- recurrido

v.

**ÁNGEL M. MONTAÑEZ
LEBRÓN**

Demandado Peticionario

KLCE201500414

Certiorari

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Guayama

Caso Núm.
G LE2010G0341

Sobre:
Ley 54

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 29 de abril de 2015.

El 30 de marzo de 2015 se recibió en este Tribunal de Apelaciones el recurso de *certiorari* con fecha del día 25 de marzo de 2015 remitido por el Sr. Ángel Montañez Lebrón (peticionario o Sr. Montañez) quien se encuentra confinado en la institución penal conocida como Ponce 500. Acompañó su escrito con copia de una Resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama del 27 de febrero de 2015 en la cual se le remite a lo resuelto en la Resolución emitida el 2 de diciembre de 2014, notificada el día 8 de igual mes y año.

Como no contamos con documento alguno adicional a los ya mencionados, para corroborar nuestra jurisdicción solicitamos al foro de instancia que nos remitiera copia de la moción a la cual se hizo referencia en el Resolución emitida el 2 de diciembre de 2014, así como los documentos previos relacionados con las solicitudes del petionario.

Luego de examinar los documentos recibidos, denegamos la expedición del auto de certiorari.

I.

El 15 de marzo de 2012 tras la alegación de culpabilidad del petionario se dictó sentencia en su contra por haber violentado varios artículos de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada,

conocida como la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. sec. 633 (Ley 54).

Así las cosas, el 1ro de diciembre de 2014 el peticionario presentó *Reconsideración de sentencia al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal*. Solicitó se anulara la pena de reclusión impuesta por violación al Art. 2.8 de la Ley 54 y se rebajara a 12 meses la pena de 21 meses impuesta por haber violentado el Art. 3.1. Fundamentó su reclamo en que el castigo impuesto era uno cruel e inusitado, puesto que fue uno excesivo y que además ya se había rehabilitado por lo cual cumplió con el fin de la ley. También realizó alegaciones en cuanto a la inhibición de un juez.

Tras examinar dicha solicitud el foro de instancia emitió Resolución en la cual resolvió “nada que proveer”. Notificó su determinación el 8 de diciembre de 2014. El peticionario no presentó ningún recurso de revisión contra este dictamen.

Posteriormente, el 23 de febrero de 2015 el peticionario instó *Moción a tenor con la Regla 185 de Procedimiento Criminal* en la cual **reiteró** los argumentos vertidos previamente. Luego de evaluar el escrito el tribunal de primera instancia emitió resolución en la cual **remitió** al peticionario a la determinación del 2 de diciembre de 2014, notificada el día 8 de igual mes y año.

Inconforme con este último dictamen el peticionario presentó el recurso de certiorari que nos ocupa. En un confuso escrito alegó que el TPI erró en las sentencias impuestas en el año 2012. Realizó declaraciones en cuanto a cuándo procede la inhibición de un juez e insistió que la pena impuesta es contraria a nuestro ordenamiento jurídico pues representa un castigo cruel e inusitado tras el haberse rehabilitado.

II.

Una vez que una persona es sentenciada a pena de reclusión y se encuentra cumpliendo la misma, nuestro ordenamiento procesal provee ciertos mecanismos para modificar o corregir la sentencia.

La Regla 185 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 185, establece lo siguiente:

Corrección de la Sentencia

(a) Sentencia ilegal, redacción de la sentencia. El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*.

(b) Errores de forma. Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos, y errores en el expediente que surjan por inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimare necesaria dicha notificación.

(c) Modificación de sentencia. El tribunal podrá modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos que cumplan con los requisitos del Artículo 104 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación (Ley Núm. 317 de 15 de septiembre de 2004).

La Regla 185, *supra*, permite la corrección de cualquier sentencia ilegalmente dictada, así como rebajar la misma en determinadas circunstancias. Particularmente, el inciso (c) de esta regla permite modificar una sentencia en los siguientes términos: “El tribunal podrá modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos en que se cumpla con los requisitos de la sec. 4732 del Título 33 y de la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación, secs. 1611 a 1616 del Título 4”.

El Artículo VI, Sección 19, de nuestra Constitución, L.P.R.A. Tomo 1, dispone que será política pública del Estado Libre Asociado “reglamentar las instituciones penales para que sirvan sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. Véase *Cruz Negrón v. Adm. De Corrección*, 164 D.P.R. 341, 351 (2005); *Pueblo v. Negrón Caldero*, 157 D.P.R. 413 (2003); *Pueblo v. Vega Vélez*, 125 D.P.R. 188, 200 (1990).

Así pues, el Artículo 104 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4732, autoriza al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a que, basado en evaluaciones realizadas de la conducta de un sentenciado recluido en una institución penal, certifique que está capacitado para vivir libremente en la comunidad y que de las evaluaciones profesionales que se le han hecho se desprende su condición de rehabilitado.

Sobre los requisitos particulares para la expedición de la referida certificación, el Artículo 104, *supra*, dispone lo siguiente:

Será requisito para la expedición de dicha certificación, que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación cuente con una evaluación y recomendación psicológica a los efectos de que el sentenciado está capacitado para convivir libremente en la sociedad y de que los otros profesionales que lo evaluaron informen detalladamente y por escrito sus determinaciones de la condición de rehabilitado del sentenciado; especialmente si ya no existe ningún peligro de que se manifieste la peligrosidad representada por el acto por el cual cumple sentencia. Para ser elegible a este procedimiento, en los delitos graves de primer grado el sentenciado deberá haber cumplido por lo menos doce (12) años de reclusión y por lo menos ocho (8) años cuando se trate de un menor juzgado como adulto. En los delitos graves de segundo grado, el sentenciado deberá haber cumplido en reclusión por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de la sentencia impuesta por el tribunal.

Una vez levantada esta certificación es que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación podrá radicar a nombre del sentenciado y en consulta con el Secretario de Justicia, una solicitud ante el tribunal sentenciador para que se dé por cumplida el resto de la pena. Presentada esta solicitud, el tribunal celebrará una vista y tendrá plena facultad para decidir si procede o no considerando: la prueba que se presente, la opinión de la víctima o sus familiares y las objeciones que el Secretario de Justicia pueda plantear.

Asimismo, la Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, conocida como la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación, 4 L.P.R.A. secs. 1611 a 1616, condiciona la facultad de un tribunal para dar cumplida una sentencia de cualquier persona convicta de delito grave, a que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación certifique que

el sentenciado está rehabilitado de conformidad con las evaluaciones profesionales que de él se hayan hecho.

B. Certiorari

El recurso de *certiorari* está regulado por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Aunque se trata de un recurso discrecional, la Regla 40, *supra*, esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari* como sigue:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Por tanto, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”, sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011).

III.

Evaluado el recurso de *certiorari* traído ante nuestra consideración entendemos que la intención del peticionario es que el foro de instancia determine que se ha rehabilitado y, consecuentemente, rebaje la sentencia impuesta en su contra. Sin embargo, no contamos con documentos alguno que certifique que el peticionario ha cumplido con los

requerimientos administrativos antes señalados. Los fundamentos de su solicitud se circunscriben al hecho de que ha mantenido un buen comportamiento durante el término que ha estado en reclusión en cumplimiento de su sentencia y, además, a su genuino arrepentimiento y al delicado estado de salud que alega padecer.

Aunque la Regla 185(c) de Procedimiento Criminal, *supra*, permite que el tribunal modifique una sentencia de reclusión de un confinado que haya completado su proceso de rehabilitación, dicha discreción queda limitada a aquellos casos en que se cumplan los requisitos que establecen el Artículo 104 del Código Penal, *supra*, y la Ley Núm. 377, *supra*.

Según estas disposiciones legales, es el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a quien le corresponde en primera instancia presentar una solicitud al tribunal en la que certifique que la persona sentenciada cuenta con una evaluación y recomendación psicológica a los efectos de que está capacitada para convivir libremente en la sociedad y de que se ha rehabilitado y no representa ningún peligro.

Por tanto, no habiéndose demostrado que el TPI haya incurrido en una acción arbitraria o en un abuso de su discreción al denegar la reconsideración de la sentencia, no procede que intervengamos con su dictamen. Véase Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

IV.

Por los fundamentos antes detallados, denegamos la expedición del certiorari solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones